



0511

Bogotá,

Doctor:

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO

Jefe de Oficina Asesora Jurídica Superintendencia de Notariado y Registro Calle 26 Nº 13-49 Bogotá D.C Fecha 26/06/2013 14:48:33

Foliosi 3 Anexos

Suprementation Ori

Origen REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO
Destino OAJ/OPE/MARCDS JAHER PARRA OVIE!
Asunto OFICID OAJ 3025 DEL 5 DE OCTUBRE DE

Rad. 106819/12

En atención al oficio OAJ -3025 del 5 de octubre de 2012, mediante el cual solicita se informe si el cambio de fecha es procedente por Escritura Pública o si es necesario acudir ante el Juez, esta Coordinación le informa:

Si se trata de una inscripción que se hizo con documento antecedente (partida de bautismo, Certificado Médico) u otro documento que permita hacer la comparación, el interesado debe solicitar de manera escrita a la oficina donde reposa el original del registro junto con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, se haga la comparación del mencionado documento que debe reposar en la oficina, con lo anotado en la casilla correspondiente a la fecha de nacimiento y se corrija el error, de la forma como lo indica el artículo 91 del Decreto- Ley 1260 de 1970. modificado por el art.4 del Decreto 999 de 1988, que señala:

"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

.... " (subrayado nuestro).

Ahora bien, en el caso de que no repose copia del documento antecedente en la oficina respectiva, deberá acudir ante un Juez de la República, para que mediante el proceso correspondiente se ordene lo pertinente.

Lo anterior según lo dispuesto en el Decreto 2272 de 1989, articulo 5º, numeral 18, que en relación con la competencia de los jueces de familia, establece:

Dirección Nacional de Registro Civil – Grupo Jurídica Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C. Teléfono: 220 28 80 Extensiones 1283 – 1942 Fax: 2207672

www.registraduria.gov.co

12.1 JUN 2013 R 19:30 sum





"ARTICULO 5º. COMPETENCIA. "Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos:

18. De la corrección, sustitución o adición de las partida del estado civil, cuando se requiera intervención judicial. "

Así mismo el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988 y el artículo 95 del mismo Decreto, dispone:

"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto".

"Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil"

De conformidad con lo anterior, esta Dirección, procederá oportunamente a dar cumplimiento al respectivo pronunciamiento de fondo, si lo hubiere, de autoridad judicial competente, debidamente ejecutoriada.

En relación con la sentencia aludida es oportuno señalar que para extender los efectos de una sentencia a otros asuntos sometidos a su trámite, las autoridades deben analizar y observar si la misma corresponde a un precedente de la Corte Constitucional que interprete las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia en el asunto en estudio – registro del estado civil de las personas) o una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la se haya reconocido un derecho a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Si bien las personas invocan como argumentos de sus peticiones la aplicación del contenido de la Sentencia T.729 de 2011, la limitación de aplicar de manera general las decisiones de tutelas que amparan los derechos fundamentales invocados como vulnerados, esta relacionada a que los hechos y derechos que se invocan como vulnerados son similares a los supuestos fácticos que fueron objeto de decisión en el fallo, en el entendido que los efectos de la acción de tutela son **interpartes** que resuelven únicamente el asunto objeto de la acción y no situaciones de carácter

Dirección Nacional de Registro Civil – Grupo Jurídica Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C. Teléfono: 220 28 80 Extensiones 1283 – 1942 Fax: 2207672

www.registraduria.gov.co





general, salvo que la decisión así lo determine como lo expuso la Corte constitucional en la Sentencia T-187/02, M. P Alfredo Beltrán Sierra.

Así las cosas, se considera que la decisión proferida por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T-729 de 2011, no es aplicable por extensión a todo tipo de peticiones relacionadas con la corrección de la fecha de nacimiento en el registro civil, en cuanto a que la misma se refiere a aquellos errores e inconsistencias en la fecha de nacimiento que no impliquen alteración del estado civil sino para ajustarlo a la realidad con base en lo acreditado por el interesado.

Cordialmente

MARIA VICTORIA TAFUR GARZÓN Coordinadora Grupo Jurídica Registro Civil

Proyectó Clara Inès Echavarría L.

